

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia éste despacho sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia-Cauca, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El doctor Pastor Emilio Cardona Bedoya, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia-Cauca, mediante auto calendado el 22 de noviembre de 2022, se declaró impedido para conocer de este asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.¹, debido a que, ha sostenido una amistad por varios años con la señora Ingrid Lorena Bravo, quien funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia. Destacó que su amistad es íntima en razón a que la demandante *“forma parte de mi círculo de amigos de esta población”*, además, que decidió apartarse del conocimiento del asunto con el fin de *“evitar toda suspicacia en torno a las decisiones que deban tomarse en el trámite del proceso y de garantizar a las partes el adelantamiento del proceso con un máximo de equilibrio”*. En consecuencia, ordenó la remisión del asunto a la Oficina Judicial de Popayán, a fin de que se repartiara el asunto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

2. El asunto fue repartido al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, quien decidió remitirlo a esta Sala, por ser la corporación encargada de calificar el impedimento y, de encontrarlo fundado, designar el juez que debe conocer el proceso, conforme lo dispuesto en el art. 144 del CGP.

¹ 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente debe acotarse, que el direccionamiento impartido por la Juez Tercero de Familia de esta ciudad al impedimento expresado por su colega de Silvia (Cauca), resulta acertado, al ser aplicable de manera lineal en el caso concreto, el trámite del Art. 144 del C.G.P., como quiera que el funcionario que se declara impedido no tiene un par de su misma especialidad que le siga en turno en su Circuito Judicial, razón por la cual el paso previsto por el inciso segundo del Art. 140 ibídem, y al cual se le dio curso por el emisor del impedimento, aquí no tenía concreción. Descontada la competencia de este despacho de la Sala Civil Familia de esta Corporación, para definir lo concerniente al impedimento reseñado en el acápite anterior, se recuerda que aquel y las recusaciones son figuras jurídicas que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en alguna de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición de parte, se separe del proceso del que viene conociendo.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, no queda mayor duda de que el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia-Cauca, se encuentra descrito como tal en el estatuto adjetivo. Empero, como se verá, se muestra trunco en su proposición, por lo que no puede entenderse configurado en esta oportunidad, como pasa a verse.

3.- Las causales de impedimento son taxativas, y en tratándose de asuntos civiles se encuentran consagradas en el artículo 141 de la ley 1564 del 2012², apareciendo entre ellas la invocada en esta oportunidad, del **numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.**: “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

² Código General del Proceso

El impedimento generado por la mentada causal, tiene un elemento subjetivo ya que depende del sentimiento que predica el fallador frente a una de las partes o su apoderado, lo que deviene que su aprobación esté supeditada a la credibilidad de los argumentos utilizados para sustentarla. Sobre dicha causal y, específicamente, en relación a la amistad íntima, la Corte Suprema de Justicia, ha ido indicado lo siguiente:

“cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales”³. (Resaltado en el original)

Así las cosas, considera esta Sala que el impedimento estudiado no reúne los referentes antedichos, dado que, el Juez se limita a invocar la causal y a manifestar que tiene una amistad íntima con la demandante porque pertenece a su “círculo de amigos” y a indicar que decide apartarse del conocimiento del asunto para evitar “toda suspicacia” en torno a las decisiones que deban tomarse, pero no explica la cercanía de su relación ni describe las razones por las cuales, dicha circunstancia puede afectar su imparcialidad en el trámite del proceso, elementos indispensables para la declaración impeditiva, conforme la providencia citada, postura que ha sido reiterada en diversos pronunciamientos del Alto Tribunal (Vgr. AP4560-2021 del 29 de septiembre de 2021, AP2356-2022 del 8 junio de 2022 y ATC1233-2022 del 22 de agosto de dos mil veintidós 2022).

Es más, la Corte Constitucional de antaño, se había pronunciado en los siguientes términos frente al tópico (sentencias C-390 de 1993; T-515 de 1992; A-279 de 2016):

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4408-2022 del 29-09-2022, M.P. Hilda González Neira.

*“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, **requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación**”.* (Destaca la Sala)

Por esa misma cuerda se han pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ⁴ y el Consejo de Estado ⁵.

De ésta forma, el Juzgador no logra sustentar de forma inequívoca que la amistad existente con la demandante, es de tal entidad que efectivamente incida en la imparcialidad dentro del asunto sometido a su consideración, pues para configurar el citado impedimento el vínculo debe tener el alcance de comprometer su objetividad, es decir, que no cualquier amistad devela un vínculo afectivo de tal naturaleza.

5.- Bajo los argumentos expuestos, el impedimento invocado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia no puede ser aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia (Art. 35, CGP),

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia, Dr. Pastor Emilio Cardona Bedoya, conforme a lo antes expresado.

⁴ Sentencia del 08/10/2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵ Sentencia del 17/07/2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00, M.P. Susana Buitrago Valencia.

IMPEDIMENTO, Rad: 19743-31-84-001-2022-00053-00. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; Demandante: INGRID LORENA BRAVO; Demandado: OWEIMAR CALAMBÁS VELASCO

SEGUNDO: RETORNAR el expediente contentivo del proceso de la referencia al citado Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a small mark resembling a colon or a double dot.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador